

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 149 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO BLOQUE P.J.; PROYECTO DE LEY CREANDO EL CONSE-  
JO DE PLANIFICACIÓN.

---

---

---

---

---

---

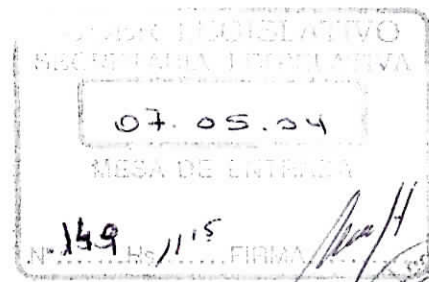
Entró en la Sesión 13/05/04

Girado a la Comisión 3 Y 1  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



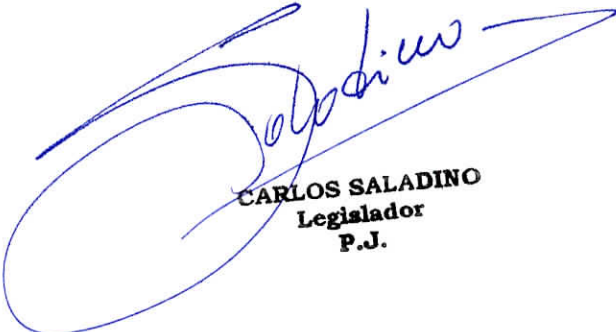
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Los fundamentos serán vertidos en la sesión.



**CARLOS SALADINO**  
Legislador  
P.J.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS  
DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

CONSEJO DE PLANIFICACIÓN

CAPITULO I

De su formación

**Artículo 1º.** - Créase de acuerdo al Artículo 75 de la Constitución Provincial el **Consejo de Planificación**.

**Artículo 2º.** - Dicho Consejo de Planificación estará integrado por 12 miembros titulares nominados de la siguiente manera: Tres (3) miembros propuestos por el Poder Ejecutivo Provincial del que se determinará el Presidente, tres (3) miembros propuestos por las municipalidades de Ushuaia, Río Grande y la comuna de Tolhuín. Dos miembros de la CGT regionales Ushuaia y Río Grande, un miembro por la Universidad San Juan Bosco, un miembro por la Universidad Tecnológica Nacional, un miembro por la Cámara de Turismo de Ushuaia, un miembro de la Sociedad Rural de Tierra del Fuego.

**Artículo 3º.** - Serán miembros Asesores del Consejo de Planificación el Centro Austral de Investigaciones Científicas (C.A.D.I.C).

CAPÍTULO 2

De su funcionamiento

**Artículo 4º.** - En la primera sesión el Consejo dictará su propio Reglamento Interno.

**Artículo 5º.** - El Poder Ejecutivo dispondrá del espacio físico donde sesionará el mismo.

**Artículo 6º.** - El Poder Ejecutivo afectará a su partida presupuestaria correspondiente, los gastos que demande el funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO 3

De los Consejeros y sus mandatos

**Artículo 7º.** - Para ser Consejero se deberá reunir las mismas condiciones de elegibilidad que para ser Legislador de la Provincia, según el artículo 91 de la Constitución Provincial.

**Artículo 8º.** - Los Consejeros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos a propuesta de los Organismos o Instituciones que los nominaron.

**Artículo 9º.** - Los Consejeros podrán ser removidos a solicitud de los Organismos o Instituciones que los nominaron con fundamentos para dicho acto.



## CAPÍTULO 4

### De la Competencia y Atribuciones

**Artículo 10°** . - Será competencia de este Consejo la creación de un Plan Estratégico de Inversión y Desarrollo que definirá el rol productivo de cada una de las regiones de la Provincia y la misma constará de tres etapas:

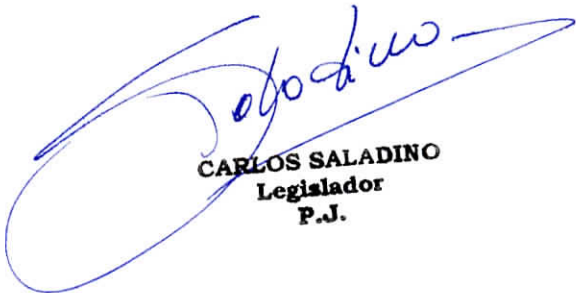
- a) Planificación y Legislación.
- b) Cálculo de Recursos.
- c) Elaboración de los Proyectos.

**Artículo 11°** . - El Consejo podrá convenir con Organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales como así también públicos, privados, O.N.G. y organizaciones de bien público.

**Artículo 12°** . - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

**Artículo 13°** . - Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

  
CARLOS SALADINO  
Legislador  
P.J.

*Nélida Llanes*  
LEGISLADORA PROVINCIAL